



NEUQUEN, 27 de Abril del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**SANCHEZ ROBERTO C/ ARAUCO SACIF Y OTROS S/SUMARISIMO LEY 2268**" (JNQC13 EXP 517573/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 706/716 el *A-quo* hizo lugar a la demanda y en consecuencia condenó a Arauco SACIF y Ford Argentina SCA a entregarle al actor un vehículo marca Ford, modelo Ecosport Titanium 2.0L MT N o el modelo equivalente en el mercado. Además, como contrapartida, deberá el actor entregar a los demandados en idéntico plazo el automotor oportunamente adquirido Marca Ford, Modelo Ecosport Titanium 2.0L MT N dominio..., en el estado en que se encuentre. También los condenó a abonarle al Sr. Sánchez la suma de \$ 94.110 con más intereses. Las costas las impuso a los demandados vencidos.

A fs. 718 el actor dedujo recurso de aclaratoria a los fines de que se especifique si el automotor a entregar por parte de las demandadas se trata de uno nuevo y, además, para que se adicione el 40% a los honorarios de sus letrados conforme lo establecido por la ley arancelaria, atento su actuación en doble carácter. Dicho recurso fue desestimado por el sentenciante a fs. 721.

A fs. 717 apeló Arauco SACIF, a fs. 719 el actor y a fs. 720 Ford de Argentina SCA.

A fs. 722/726vta. Ford de Argentina SCA expresó agravios. En primer lugar, se queja porque el *A-quo* consideró que debe responder por un caso de reparación no satisfactoria por parte del concesionario, cuando no se probó en autos la existencia de daños concretos y relevantes padecidos por el accionante. Alega, que impugnó la pericia en cuanto a que el vehículo posee fallas que le impiden circular sin correr



riesgos de sufrir un accidente y que dichas fallas resultan coincidentes con las detalladas en las distintas órdenes de trabajo de Arauco SACIF porque las mismas nunca fueron reparadas. Agrega, que el experto no informa cuáles son las supuestas fallas.

También, se queja porque el perito dice que posee pocos kilómetros sin acreditar el kilometraje exacto de la unidad ya que en las fotos adjuntas no es posible visualizar el mismo. Afirma, que esta omisión resulta una grave falta de precisión ya que impide conocer cuál fue el último servicio de mantenimiento del vehículo. Dice, que el ingeniero mecánico debería haber constatado y cambiado el combustible a fin de verificar el funcionamiento tanto mecánico como electrónico del vehículo.

Agrega, que oportunamente impugnó la pericia porque el experto incurrió en una contradicción al afirmar por un lado que el motor arranca perfectamente y por el otro que tiene problemas en el cuerpo de la mariposa. Manifiesta, que si la unidad arranca correctamente la mariposa también funcionaría correctamente.

Luego, se agravia porque considera que la pericia no se encuentra debidamente fundamentada en cuanto a que las fallas son de fábrica. Afirma, que la unidad fue reparada en todas las ocasiones que se lo solicitó, por lo que resultaría arbitrario endilgarle responsabilidad por reparaciones insatisfactorias. Considera, que la condena importa un enriquecimiento ilícito en cabeza del actor.

Por último, se queja porque entiende que el daño moral reconocido no se encuentra probado. Alega, que Sánchez fue atendido en cada uno de sus reclamos y con la búsqueda de la reparación de la falla, cumpliendo con la garantía otorgada de fábrica, por lo que resulta arbitraria la procedencia del rubro. Sostiene, que la actora no probó una situación disvaliosa que torne procedente el daño moral.



Luego, a fs. 727/729vta. expresó agravios Arauco SACIF. Dice, que el fallo la condena injustamente porque el vehículo del actor no presentaba defectos o vicios de fábrica. Alega, que el sentenciante hace una arbitraria interpretación de la carga probatoria que pesaba sobre las partes. Afirma, que el yerro del *A-quo* nace de la confusión entre la teoría de las cargas probatorias dinámicas y el principio de colaboración, que es en rigor de verdad el que se aplica en la materia.

Manifiesta, que es este último principio el que debía aplicarse y que en este tipo de casos que tratan desperfectos mecánicos, la prueba indubitada será la pericia mecánica, no obstante la misma no arroja la fuerza convictiva necesaria para justificar la condena en crisis.

Expresa, que oportunamente impugnó la pericia porque el perito informó que el vehículo estaba cubierto, sin rodar, porque poseía fallas que le impedían circular, pero tales conclusiones no son más que los hechos denunciados en la demanda. Además, se queja porque el perito no detalla el kilometraje inspeccionado ni cuáles son específicamente las fallas de las que habla.

En segundo lugar, se agravia en punto a la procedencia del daño moral y su justipreciación. Sostiene, que este rubro en materia contractual debe ser interpretado con criterio restrictivo.

A fs. 730/733 expresó agravios el actor. En primer lugar, se queja porque el fallo de primera instancia no precisa en debida forma el alcance de la condena ya que si bien se hizo lugar a la demanda, no aclara si el automotor a entregar debe ser nuevo o cero kilómetro.

Alega, que tuvo como pretensión que se sustituya la cosa adquirida por una nueva de idénticas características o el modelo que la sustituya en el mercado, pero la sentencia no aclara si se trata de un automotor nuevo, cero kilómetro.



Dice, que atento el rechazo del pedido de aclaratoria es que debe recurrir a esta Alzada a los fines que se precise el alcance de la condena.

Además, se queja porque se omite adicionar el 40% por apoderamiento al regular los honorarios del apoderado, conforme lo establece el art. 10 de la Ley arancelaria.

A fs. 749/750 y a fs. 751/752 Arauco SACIF y Ford de Argentina SCA respectivamente contestaron los agravios del actor. Ambos solicitaron el rechazo del recurso de la contraria, con costas.

A fs. 753/758 el Sr. Sánchez respondió los agravios de ambas demandadas. Solicitó el rechazo de sus recursos, con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe señalar en primer lugar, que no se encuentra controvertido que el actor celebró con Arauco SACIF un contrato de compraventa por el cual adquirió un vehículo marca Ford, modelo Ecosport Titanium 2.0L MT N, dominio..., el cual le fue entregado en fecha 04 de noviembre de 2015. Asimismo, las demandadas nada dicen en sus escritos recursivos en punto a la aplicación de la Ley de defensa del consumidor que efectúa el *A-quo* ni cuestionan la resolución del presente en el marco de la responsabilidad objetiva (fs. 714).

Además, tampoco se encuentra en discusión que el vehículo ingresó a los talleres de la concesionaria demandada en seis oportunidades por diversos motivos, en el período comprendido entre Noviembre de 2015 y Agosto de 2016.

1. Luego, en punto al primer agravio de la co-demandada Ford Argentina SCA, es decir su obligación de responder por los defectos de fábrica y la reparación no satisfactoria del concesionario, la queja no resulta procedente.

Es que, al respecto, tiene dicho esta Sala que "Los artículos 12 y 13 de la ley 24.240 establecen que los



fabricantes, importadores y vendedores de cosas muebles no consumibles deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos, y que son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores” (“GENESIO FEDERICO CONTRA SAPAC S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, Expte. N° 390101/9 y “RIZZA SILVIO MARCELO C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A. Y OTRO S/D. y P. X INCUMPL. CONTRACT. PART.”, Expte. N° 472042/2012).

Además, la Cámara Nacional Comercial sostuvo que “La concedente demandada, en tanto legalmente obligada por la correcta prestación de la garantía posventa, no puede exonerar su propia responsabilidad invocando su falta de intervención directa y enrostrando el incumplimiento de esa garantía exclusivamente a la concesionaria, esto es así porque en situaciones regladas por el régimen de las obligaciones solidarias la culpa en el incumplimiento de la prestación por parte de un deudor se propaga a todos los codeudores, sin que estos últimos puedan exonerar su propia responsabilidad alegando falta de intervención directa pues se trataría de una excepción personal inaprovechable”, (CNCom. Sala D, en autos “Carrazán, Walter Luis c. Car One S.A. y otro s/ ordinario”, 01/06/2021, AR/JUR/66760/2021).

Luego, cabe señalar que “La responsabilidad por daños que se atribuye dentro del marco normativo consumeril es objetiva, y como tal, exige para permitir la liberación la demostración de una causa ajena, siendo insuficiente alegar sólo su obrar diligente.”, (CNCIv. y Com. de Resistencia, Sala II, en autos “Cegobia, Ramón Alberto c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y/o Samsung Electronics Argentina S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios y daño moral”, 08/05/2020, Información Legal, AR/JUR/68301/2020).

Ahora bien, tal como surge de la contestación de demanda de fs. 148/158 y el escrito recursivo de fs. 722 y



726/vta., Ford Argentina SCA no se refirió a la ruptura del nexo causal considerando los desperfectos del rodado como consecuencia de una causa distinta a la explicitada por el actor al demandar, sino que por el contrario alegó la inexistencia de vicios en la unidad como también la reparación satisfactoria del rodado, empero, sin acreditar la defensa alegada (cfr. art. 377 del C.P.C. y C).

Es que, Ford Argentina SCA se queja porque el perito mecánico sostuvo que el rodado en cuestión posee fallas de fábrica y no las describe, pero el experto informó que *"son las mismas que las detalladas en las distintas órdenes de trabajo porque nunca fueron reparadas"*.

Además sostuvo que *"El rodado no se puede utilizar, posee una falla en la inyección, que podría ser el cuerpo mariposa. Esta, producida por un mecanismo, con el cual viene equipada, hace que cuando se produce, disminuye su potencia y pierde su poder de reacción"*. Además, el perito se refirió a la peligrosidad de la falla.

También, cabe señalar que si bien Ford Argentina SCA cuestiona que las fallas en cuestión sean de fábrica no justifica tal afirmación. Ello, teniendo en cuenta que el experto sostuvo que la falla en la inyección es de fábrica, a lo cual agregó que *"las fotografías son más que elocuentes en lo que anclajes de los asientos delanteros y burletes se refiere, teniendo en cuenta que estos vicios son de fábrica"*, (fs. 595vta.).

A ello el perito agregó que *"de acuerdo a las fotografías tomadas en la oportunidad se pudo comprobar que las fallas no han sido reparadas. La camioneta ECOSPORT TITANIUM 2.0 MT N AÑO 2015 dominio..., sigue teniendo los vicios por los que se reclamó oportunamente"*, (fs. 595).

Asimismo, en cuanto a su queja diciendo que el perito no procedió a probar la unidad, surge del punto de pericia 3 de la fábrica automotriz co-demandada que *"el vehículo no se*



puede usar. Este perito lo probó y comprobó la existencia de la falla" y agregó que "Este desperfecto de la inyección, con pérdida de potencia lo afecta en un 100%", (fs. 297vta.). Además, la recurrente Ford dijo que el perito incurrió en contradicción al señalar por un lado que el motor arranca perfectamente y por otro lado que tiene problemas en el cuerpo de la mariposa, pero no analiza lo expuesto por el mismo en cuanto a que la consecuencia de la falla en cuestión es la pérdida de potencia y reacción. Ello, considerando que nada expuso en punto a la imposibilidad de arranque de la unidad, (fs. 595vta.).

Luego, en cuanto a la acreditación de las fallas del rodado y la reparación no satisfactoria se dijo que "El hecho de que el perito haya informado una serie de defectos que todavía mantenía el vehículo al momento de ser practicado el peritaje lleva a concluir que los arreglos no tuvieron el éxito esperado y que la garantía debida por las demandadas no fue debidamente cumplida", (CNCom., Sala C, en autos "Allemandi, Analía Mariana c. Drago Beretta y Cía. S.A.C.I.F.E.I. y otros s/ Sumarísimo" 13/10/2020, Información Legal, AR/JUR/46657/2020).

Por otro lado, el agravio de Arauco SACIF fundado en que existiría un yerro en la sentencia en tanto se confundirían las cargas probatorias dinámicas y el principio de colaboración porque se consideró que esa parte debió haber probado que el vehículo no presentaba defectos de fábrica, resulta improcedente en tanto para la solución del caso se recurre a la valoración de la prueba (en particular, como se consideró más arriba, la prueba pericial respecto a los defectos del vehículo y la falta de reparación satisfactoria, como así también la documental agregada).

Entonces, en el caso no se trata de un supuesto de falta de prueba sino de la valoración de las pruebas producidas. Repárese, que en el mismo agravio la recurrente se



queja en un párrafo (fs. 728) de la valoración de la pericial mecánica, la cual resulta insuficiente para desvirtuar la apreciación realizada en la sentencia

Además, cabe agregar que nada dice en punto a lo expuesto por el sentenciante respecto a que resulta aplicable la Ley de defensa del consumidor y que la responsabilidad es de índole objetiva, tampoco se refiere a los presupuestos de la responsabilidad probados y la necesidad de acreditar la ruptura del nexo causal como eximente de su responsabilidad y se limita a señalar que los defectos alegados por el actor no se encuentran acreditados, sin rebatir adecuadamente la valoración de la pericial mecánica, respecto de lo cual cabe remitirse al análisis del informe pericial mecánico efectuado precedentemente.

A mayor abundamiento, cabe señalar que *“La concesionaria de automotores, al disponer de una organización empresarial para comercializar la mercadería provista por la terminal, se encuentra vinculada al contrato celebrado por la adquirente del rodado –básicamente consumidora–, y se ha obligado también a prestar los servicios de reparación y mantenimiento de manera satisfactoria, por lo que también es responsable ante un incumplimiento en la reparación del automotor”,* (CNCom., Sala A, en autos *“Aguilar, Patricia Mónica c. Fraga Automotores S.A. y otro s/ Ordinario”* 30/12/2020, Información Legal, AR/JUR/68081/2020).

Además, tiene dicho esta Sala que, *“La obligación tácita de garantía que pesa sobre el fabricante vendedor, con fundamento en el principio de buena fe, también recae sobre el vendedor no fabricante (Stiglitz, “Responsabilidad contractual del vendedor por incumplimiento del deber de seguridad”, JA, 1989-iii-606). Es que es el fabricante quien introduce en el medio social la cosa viciada y por lo tanto debe responder plenamente por todos los daños que ella cause y que en virtud de la relación contractual con el cliente, la concesionaria*



tiene frente al comprador el deber jurídico de realizar por su cuenta el acondicionamiento, esto es efectuar todas las reparaciones conducentes a asegurar el buen funcionamiento de la cosa" (CNCom, Sala C, "Helbling, Carlos c. Sevitar S.A. y otros", 28/09/02; íd., Sala B, "Roberto Ariel c/D' ARC LIBERTADOR S.A. s/ordinario"...") (cfr. "Silvestri Pedro Carlos Alberto c/Renault Argentina S.A. y otro s/ordinario" Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala/Juzgado: F 29-mar-2012 Cita: MJ-JU-M-72424-AR | MJJ72424 | MJJ72424 09/11/2009)".

"En igual línea: "La empresa automotriz y la concesionaria deben responder ante quien adquirió un vehículo 0km que presentó fallas en su funcionamiento, pues ha quedado claro que el vicio existe y que tiene incidencia en el uso normal y ordinario del rodado, con lo cual se desencadena una imputación de responsabilidad objetiva sobre aquellos, quienes no han acreditado la intervención de un factor extraño que quiebre el nexo causal" (Cám Apel 4ta Civ y Com de Córdoba, "Defilippo Dario Eduardo y otro c. Parra Automotores S.A. y otro s/ abreviado", 01/07/2014, Cita Online: AR/JUR/32494/2014)", ("COCCI OLEA MATIAS EMILIANO Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES", Expte. N° 510654/2015).

Por otra parte, conforme surge del expediente administrativo N° 7310-000972/2016 "Sánchez Arauco SACIF y Otro s/ Denuncia", la Directora de Procedimiento de la Dirección Provincial de Comercio Interior - Ministerio de Ciudadanía- de la Provincia del Neuquén imputó a las firmas demandadas por la presunta infracción a los artículos 11 y 12 de la ley N° 24240.

Sostuvo "Que las mencionadas empresas habrían infringido con su accionar el artículo 11 de la ley 24.240, atento que las firmas denunciadas estarían insertando en el



mercado un vehículo omitiendo garantizar su buen funcionamiento e integridad, habida cuenta que conforme se ha acreditado el vehículo ha ingresado en reiteradas oportunidades al taller mecánico y los desperfectos persistieron en el tiempo, conforme lo expuesto por el denunciante".

"Por último, se observa infracción al artículo 12 de la Ley Nacional 24.240, atento que se habría omitido brindar un servicio técnico adecuado que logre dar con la reparación del vehículo con el suministro de partes y repuestos", (fs. 297 y vta.).

Luego, surge de fs. 314/318 que la Directora Provincial de Comercio Interior de la Subsecretaría de Defensa Civil y Protección Ciudadana del Ministerio de Ciudadanía dispuso hacer lugar al reclamo interpuesto por el actor contra las firmas demandadas, declarar la responsabilidad de Arauco SACIF y Ford de Argentina SCA, por haber infringido los artículos 11 y 12 de la ley N° 24240 y, en consecuencia, les impuso una multa.

En consecuencia, los recursos de las demandadas Ford Argentina SCA y Arauco SACIF no resultan procedentes.

2. Luego, en punto a los agravios de las demandadas en relación con el daño moral, cabe partir de considerar que anteriormente se ha sostenido que: *"De conformidad con la definición de daño jurídico que emana del art. 1738 CCyC, puede definirse al daño moral (denominado en este artículo "consecuencias no patrimoniales") como la lesión de un interés no patrimonial de la víctima que produce consecuencias de la misma índole. La consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial", (Picasso, Sebastián - Sáenz, Luis*



R.J., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Dir. Herrera, Marisa; Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, T IV, art. 1741, pág. 460, Infojus, Buenos Aires, 2015).

Además, esta Sala sostuvo que *"Tal como se ha señalado en numerosos precedentes de todas las Salas de esta Cámara, debe descartarse la posibilidad de la tarifación del daño moral, lo que significa que debe efectuarse una diferenciación según la gravedad del daño, a las particularidades de la víctima y del victimario, a la armonización de reparaciones en casos semejantes, a los placeres compensatorios y a las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general "standard de vida". Entre los factores que pueden incidir en la cuantía, se admite la índole del hecho generador, en función del factor de atribución (cfr., entre otros Ps: 2011-No238- To VI Fo1167/1171- Sala II, 28/10/11)"*.

"En este contexto, el análisis de este rubro refiere a una cuestión de prueba y reglas presuncionales".

"Esto es así por cuanto, cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia".

"Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa".

"Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala



de González, Matilde, *Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487*)”.

“En el caso, además, y como reclama la parte actora, la cuestión debe analizarse desde el prisma de los derechos del consumidor y su natural posición desigual, como parte más débil en el vínculo que lo une con la empresa, en el caso la administradora de un plan de ahorro previo”.

“Ahora bien, tal como lo hemos señalado en otras oportunidades, “la jurisprudencia asigna un carácter restrictivo a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, criterio que tiende esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. Guillermo A. Borda, “La reforma de 1968 al Código Civil”, p. 203; Ed. Perrot, Bs. As., 1971)”.

“También hemos ponderado que esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom., Sala C, in re: “Giorgetti Héctor R. y otro c. Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. s. ordinario”, del 30.6.93; in re: “Miño Olga Beatriz c. Caja de Seguros S.A. s. ordinario”, del 29.5.2007)”.

“Puntualmente, se ha sostenido que “se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la L.D.C. específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico” (Gherzi, Carlos A., “Los daños en el derecho de consumo”, en comentario a fallo LA LEY 07/07/2011, 5; LA LEY 2011-D, 160, LA LEY ONLINE AR/JUR/4981/2011)”, (“ARETOLA MABEL BLANCA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. S/SUMARISIMO LEY 2268”, JNQCIA EXP 508008/2015



y "RAMBEAUD MARIA CAROLINA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA S/SUMARISIMO LEY 2268", JNQC15 EXP 525614/2019).

En el caso de autos, el actor concurrió en numerosas oportunidades al taller de la concesionaria demandada pero no le brindó una solución al problema en cuanto a que el vehículo adquirido poseía una falla en el sistema de inyección, obligando a la misma a acudir a la vía judicial. Esto denota un desinterés en la solución del problema en cuestión y en consecuencia el trato indigno al que se alude en el párrafo precedente.

Al respecto también se dijo que *"Debe indemnizarse el daño moral padecido por quien compró un automóvil defectuoso que no fue reparado satisfactoriamente, ya que la consumidora debió transitar un largo tiempo de angustias y contratiempos y tuvo que someterse a un juicio para que finalmente le fuera reconocido su derecho, todo lo cual no condice con la expectativa generada por el prestigio de la marca que las mismas demandadas para sí predicán"*, (CNCom., Sala C, en autos *"Allemandi, Analía Mariana c. Drago Beretta y Cía. S.A.C.I.F.E.I. y otros s/ Sumarísimo"* 13/10/2020, Información Legal, AR/JUR/46657/2020)

Además, nada dicen los apelantes en punto a la valoración de las declaraciones testimoniales efectuada por la A-quo a fs. 715. Ello, considerando que el testigo Leandro Ariel Maisonave sostuvo que notó un cambio de ánimo en el actor, que desde que compró la camioneta es de lo único que habla y que la situación lo afecta.

Además, el testigo Raúl Debiaggi al ser preguntado en punto al estado anímico del Sr. Sánchez dijo que la situación lo afectaba, que llegaba enojado porque el vehículo no funcionaba y que ello se reiteró en varias oportunidades. También el testigo Bruno Arce manifestó que se lo vio afectado, con mucha tristeza.



Por otra parte, si bien los recurrentes critican el monto por el que procedió este rubro, no efectúan análisis alguno al respecto, (art. 265 del CPCC).

A partir de lo expuesto, el agravio de ambas demandadas en punto al daño moral y su justipreciación no resulta procedente, (art. 165 del CPCC).

3. Luego, en cuanto al agravio del actor respecto a los alcances de la condena, cabe señalar que al demandar el Sr. Sánchez solicitó que se sustituya la cosa adquirida por una nueva de idénticas características o el precio de una unidad nueva a la cotización vigente en el mercado al momento de quedar firme la sentencia con fundamento en la reparación no satisfactoria de la unidad, (fs. 79).

Al respecto, esta Sala sostuvo: *"También se dijo que "El art. 17 de la ley 24.240 establece que en los supuestos de reparación no satisfactoria, compete al consumidor pedir "...la sustitución de la cosa por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la cosa nueva..."*.

"Del texto precedentemente transcripto se desprende que la cosa que se entregue en sustitución de la reemplazada debe ser "nueva" y de "idénticas características" que la anterior".

"Sin embargo, el decreto reglamentario de dicha disposición legal establece restricciones no contempladas en ella, pues prescribe que "...La sustitución de la cosa por otra de idénticas características, deberá realizarse considerando el periodo de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele..." (art. 17 decreto 1798/94)".

"Como se advierte, la norma reglamentaria ya no establece que la cosa reemplazada debe ser "nueva"; y, por



otro lado, las "idénticas características" exigidas por la ley 24.240 son trastrocadas por su reglamento a una entrega que deberá considerar el periodo de uso, el estado general de lo reemplazado, así como la cantidad y calidad de reparaciones efectuadas".

"A mi modo de ver, estas últimas restricciones no pueden tenerse en cuenta".

"Es que, como lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (CSJN, Fallos 327:4932 y 4937 y sus citas de Fallos 322:1318), hipótesis que, a mi juicio, se configura en la especie porque lo dispuesto por el art. 17 del decreto 1798/94 contraría y altera la sustancia del derecho otorgado al consumidor en el art. 17 de la ley 24.240, introduciendo restricciones ajenas a su espíritu, que no resultan compatibles con su finalidad tuitiva".

"En tales condiciones, corresponde abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para hacer valer en plenitud la ley reglamentada (art. 31 de la Constitución Nacional, y art. 3° de la ley 27)", (CNCom., SalaD, 12/03/2009, "Giorgi, Carlos Camilo c. Ford Argentina S.A.", LA LEY 29/06/2009, 11, María Virginia Schiavi; LA LEY 2009-D, 299, María Virginia Schiavi; RCyS2009-VII, 115 - DJ12/08/2009, 2258; AR/ JUR/4082/2009)", ("DI SERIO MARCELO C/ HICSA S.A. S/D.Y P. X RESP. EXTRACONT. DE PART.", EXP N° 470091/2012; siguiendo lo expuesto en el voto en autos "SUHS JAVIER ALEJANDRO CONTRA ARMORIQUE MOTORS S.A. S/ SUMARISIMO ART. 321", EXP N° 402344/9)»", ("RAMBEAUD MARIA CAROLINA C/ FCA



AUTOMOBILES ARGENTINA SA S/SUMARISIMO LEY 2268", Expte. N° 525614/2019).

En el caso, los problemas del rodado del actor comenzaron al poco tiempo de su adquisición, en tanto el mismo fue entregado en fecha 4/11/2015 y el Sr. Sánchez adjuntó la orden de reparación N° 000-00084760 de fecha 09/12/2015, fecha a partir de la cual se efectuaron diversas reparaciones que no resultaron suficientes a los fines de solucionar las fallas que poseía el vehículo. Entonces, y por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al agravio, ordenando la sustitución del vehículo por otro de similares características, 0 km, (cfr. esta Sala en autos "ARBERT ROCIO MACARENA C/ ARAUCO SACIF Y OTRO S/SUMARISIMO LEY 2268", Expte. N° 522312/2018). Tal como se dispuso en la instancia de grado, como contrapartida, deberá el actor entregar a los demandados en idéntico plazo, el automotor oportunamente adquirido marca Ford, modelo Ecosport Titanium 2.0L MT N, dominio..., en el estado en el que se encuentre.

Atento a la forma que se resuelve corresponde readecuar los honorarios determinados en la instancia de grado (cfr. art. 279 del CPCC) resultando inoficioso el tratamiento del segundo agravio del actor.

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación deducidos a fs. 722/726 vta. por Ford Argentina SCA y a fs. 727/729 por Arauco SACIF y hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 730/733 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 706/716 y determinar que Arauco SACIF y Ford Argentina SA deberán hacer entrega al actor dentro del plazo de diez días de notificados, de un vehículo 0 kilómetro, marca Ford, modelo Ecosport Titanium 2.0L MT N o el modelo equivalente en el mercado y como contrapartida, deberá el actor entregar a los demandados en idéntico plazo, el automotor oportunamente adquirido marca Ford, modelo Ecosport Titanium 2.0L MT N,



dominio..., en el estado en el que se encuentre y confirmar dicha sentencia en las restantes cuestiones que fueron materia de recursos y agravios.

Imponer las costas de Alzada a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCyC), readecuar los honorarios de primera instancia de los letrados de la parte gananciosa y confirmar los de las perdidosas (art. 279) y regular los de esta etapa, sobre la base indicada en el punto IV de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta Sala I

RESUELVE:

1. Rechazar los recursos de apelación deducidos a fs. 722/726 vta. por Ford Argentina SCA y a fs. 727/729vta. por Arauco SACIF y hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 730/733 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 706/716 y determinar que Arauco SACIF y Ford Argentina SA deberán hacer entrega al actor dentro del plazo de diez días de notificados, de un vehículo 0 kilómetro, marca Ford, modelo Ecosport Titanium 2.0L MT N o el modelo equivalente en el mercado y como contrapartida, deberá el actor entregar a los demandados en idéntico plazo, el automotor oportunamente adquirido marca Ford, modelo Ecosport Titanium 2.0L MT N dominio..., en el estado en el que se encuentre, y confirmar dicha sentencia en las restantes cuestiones que fueron materia de recursos y agravios.

2. Readecuar los honorarios de los letrados de la parte gananciosa intervinientes en la instancia de grado (art. 279 del CPCC), estableciendo los honorarios de los letrados ... -patrocinantes de la parte actora- en conjunto en el 16% sobre la base indicada en el punto IV de la parte resolutive



de la sentencia de primera instancia, con más el 40% a ..., atento su actuación en carácter también de apoderado.

3. Imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCyC) y regular los honorarios de los letrados que actuaron en esta instancia en el 30% de los de la anterior (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Cecilia PAMPHILE Jorge D. PASCUARELLI
Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA